



# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 0098 -2019-GORE-ICA/GRAF

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 30 de mayo de 2019 interpuesto por el señor Víctor Manuel Breña Salazar, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0083-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 25 de abril de 2019.

#### CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 30 de mayo de 2019, el señor Víctor Manuel Breña Salazar, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0083-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 25 de abril de 2019, a fin que se modifique y reformule la decisión, declarándola nula, en base a los siguientes argumentos:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0173-2017-GORE-ICA/GR, de fecha 03 de mayo de 2017, se resolvió cesar en la carrera administrativa por la causal de límite de edad (70 años), de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al servidor de carrera Víctor Manuel Breña Salazar, contador IV, nivel remunerativo F-2 de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación – Gerencia Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Ica, a partir del 13 de abril de 2017; asimismo se le reconoció a su favor 44 años, 10 meses y 21 días de servicios prestados al Estado, hasta el 12 de abril de 2017.

Que, mediante la Resolución Subgerencial, materia de apelación, se resolvió reconocer, con eficacia anticipada, a partir del 01 de mayo de 2017, a don Víctor Manuel Breña Salazar, la suma de Seiscientos cuarenta y siete con 18/100 Soles (S/. 647.18), equivalente al 90 % de la probable pensión de cesantía definitiva; asimismo al pago de aguinaldos, escolaridad y beneficios que otorga el Decreto Ley N° 20530.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: "Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449 (Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530), señala que "Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad"; y en virtud del literal a), dispone que las pensiones percibidas







por los beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos mediante Decreto Supremo propuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas, serán reajustadas al inicio de cada año; asimismo, en el artículo 5° numeral 1, señala que el monto de la pensión provisional de cesantía se determina: "para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios".

Que, el recurrente en los fundamentos de hecho de su Recurso de Apelación; hace referencia al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el cual señala lo siguiente: "Otorgarse, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos Directivos o Jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia".

Que, al respecto, para el cálculo de la pensión provisional se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que precisa que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas.

Que, bajo lo precisado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372 Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, debemos tener en cuenta para el otorgamiento de la Pensión de cesantía la fecha de cese bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, en cuyo caso se otorgó el 13 de abril de 2017, fecha en la que ya se encontraba vigente la mencionada Ley, por lo que para el cálculo de la pensión de cesantía del señor Víctor Manuel Breña Salazar, no corresponde como parte del cálculo de pensión considerar el Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el artículo 47° del Decreto Ley N° 20530, establece que "El pago de pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesa. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva".

Que, al mantener las entidades la responsabilidad del pago de la pensión que corresponde de acuerdo a ley, estas procederán al abono de la pensión provisional a favor del trabajador desde la fecha de su cese.<sup>1</sup>



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP de fecha 03 de mayo de 2017.





Que, de acuerdo a las normas legales que regulan el Decreto Ley N° 20530 y según lo precisado por la Ley N° 30372, a don Víctor Manuel Breña Salazar, le corresponde a partir del 13 de abril de 2017, la pensión de cesantía provisional mensual de Seiscientos cuarenta y siete con 18/100 soles (S/. 647.18), equivalente al 90 % de la probable pensión definitiva por Cesantía, asimismo de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal tiene derecho al pago de aguinaldos y escolaridad.

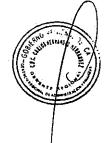
Que, por Decreto Supremo N° 149-2007-EF, se delega las facultades a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, a partir del 01 de enero del 2008; el mismo que ha sido postergado con efectividad al 01 de julio del 2008, mediante el Decreto Supremo N° 207-2007-EF.

Que, el Artículo noveno de la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, deja sin efecto la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP, de fecha 10 de julio del 2008, la cual dictó disposiciones referentes a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto N° 20530

Que, según Resolución Jefatural Nº 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, se dictan disposiciones referente a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Nº 20530, cuyo reconocimiento, declaración y calificación corresponde a la ONP, el cual en su artículo 8º señala que, "De conformidad con lo dispuesto el artículo segundo de la presente Resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas.

Que, de otro lado, se aprecia que por omisión no se emitió en su debida oportunidad la correspondiente resolución de pensión provisional de cesantía del señor Víctor Manuel Breña Salazar, a consecuencia de su cese por límite de edad; acción que se formalizó con la expedición de la Resolución Subgerencial N° 0083-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 25 de abril de 2019, después de haber transcurrido dos años de su cese.

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de la misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa, ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas, en consecuencia; de los argumentos esgrimidos, se advierte que al recurrente le corresponde la pensión de cesantía provisional mensual de Seiscientos cuarenta y siete con 18/100 soles (S/. 647.18), equivalente al 90% de la probable pensión definitiva por cesantía, a partir del 13 de abril de 2017,







correspondiéndole al mencionado ex servidor el derecho al pago de aguinaldos y escolaridad; según lo establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Publico de cada año fiscal, por tanto deviene en IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL BREÑA SALAZAR.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:

#### **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR MANUEL BREÑA SALAZAR contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0083-2019-GORE-ICA/SGRH de fecha 25 de abril de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Ica, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades de los Funcionarios, Directivos y/o Servidores a que hubiere lugar por la omisión de no haber emitido en su debida oportunidad la resolución de pensión provisional de cesantía del señor Víctor Manuel Breña Salazar.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Víctor Manuel Breña Salazar, consignado en su recurso impugnatorio y a las instancias correspondientes de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (<u>www.regionica.gob.pe</u>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIONAL FINA

GOBIERNO REGION

PC/ZARCOS HERNANDEZ APRIVANDE